

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 ds Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 209.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Febrero último me comunica la Real orden que sigue.

«Con fecha 11 de Enero último se espidió por este Ministerio una Real orden circular en que se hacian á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reino.—A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavia, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.—Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el zelo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y pro-

teccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos; y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales destinadas exclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.—Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor zelo, en tanto que no concurran á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunas partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con esactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.—En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad, para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de esacciones por los forajidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la re-

paracion.—A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados, con toda puntualidad, las prevenciones siguientes.

1.^a Todos los malhechores aprendidos en despoblado, sus encubridores y complices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.^a Los Alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber escogido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del Gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debido auxilio del Capitan ó Comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el Gefe político y cuyo minimo ha de ser el de 2.000 rs

3.^a Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los Gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.^a El Gefe político procederá á suspender y sujetar á la formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.^a Los Gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los limites de su provincia.

6.^a El Gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños escijan los malhechores á los dueños, siempre que éstos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida, sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.^a La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asolada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.^a y última: Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno, ó el Gefe político en

su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido, y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.»

Al trasladar á VV. la antecedente Real orden para su mas estricta observancia y puntual cumplimiento, les recuerdo las disposiciones de mis circulares insertas en los boletines oficiales números 5, 11 y 20, que en parte hallarán confirmadas por S. M., si leen y meditan con el detenimiento que escoge su importancia la manifestacion que hace el Gobierno. La osadia de los criminales que viven del robo, la impunidad que gozan y la indiferencia de algunas autoridades locales, han obligado á éste á tomar medidas tan fuertes y severas. Queda á las mismas espedito el medio para no ser comprendidas en ellas, redoblando su zelo y sus esfuerzos á fin de aniquilar á la canalla en el campo, en sus guaridas y aun en las poblaciones. Como autoridad encargada en cumplir con lo que S. M. manda obraré sin mas consideracion ni miramiento que el del bien público; pero VV. me encontrarán siempre pronto y dispuesto á prestarles el auxilio eficaz y necesario que me reclamen, si decididos se proponen el completo esterminio de los malvados que por desgracia infestan esta provincia. Este es el primer deber de VV. y el particular encargo que les liago.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Marzo de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 205.

El ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á pública subasta el importe del derecho de ocho mrs. en cada arroba de vino, y diez y siete en la de aguardiente, del que se consuma en esta villa, con destino á la carretera de Malaga. Quien quisiere interesarse en ella, acuda y le serán admitidas las posturas que hiciere siendo arregladas al presupuesto formado que se halla de manifiesto en su secretaria. Han de ser sus remates en las casas de ayuntamiento desde las 10 á las 12 de su mañana. El primero de pujas llanas el dia 3 de Marzo próximo: el segundo de diezmo y medio diezmo el 18 de id. y el tercero para el cuarto el 28 del mismo. Belalcazar 28 de Febrero de 1844.—Pedro Hidalgo.—Por acuerdo del ayuntamiento—Basilio Manso, Srio. interino.

INTENDENCIA.

Circular núm. 217.

El Esco. Sr. Director general de Rentas unidas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«El Esco. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Esco. Sr.: S. M. se ha enterado del expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el ayuntamiento de la ciudad de Burgos y las oficinas de Rentas de aquella provincia, acerca del impuesto establecido por aquella corporacion sobre el consumo de aguardiente; y conformándose S. M. con lo informado por esa direccion en 19 del corriente, ha tenido á bien mandar que cese toda esacion sobre dicho articulo, conforme á la ley de 21 de Junio de 1842, pues cuando se acuerde que se establezca alguna en un pueblo, ha de ser por el Gobierno y por motivos justos y poderosos de conveniencia pública, siendo de estrañar esa tendencia de algunos ayuntamientos á gravar los aguardientes y licores cuando son tan recientes las súplicas que se dirijan para su libre tráfico.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y la traslada á V. S. la misma Direccion para su mas esacto cumplimiento.»

Lo que trascribo á VV. para su inteligencia, y á fin de que den inmediatamente aviso á esta Intendencia de quedar en cumplir lo dispuesto por S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 7 de Marzo de 1844.—P. A. D. S. I.—Pedro Crós.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 218.

Si la persecucion activa que se ha hecho para esterminar la cuadrilla de bandidos capitaneados por el cabecilla Navarro, no ha producido su total esterminio, se ha conseguido al menos la muerte de dos, que otros hayan abandonado la provincia, y que el resto ande disperso vagando por los montes, ó encerrados como fieras en las cavernas. El terror que naturalmente infundian por sus atrocidades ha debido ya cesar; y si varios pueblos por apatia, y por tolerancia otros, fuesen la causa de que su osadia adquiriese tanta influencia, toca ahora á las autoridades acabar con ellos. En todos puntos encontrarán

pattidas en su auxilio, porque el país no queda desguarnecido; pero dificilmente pueden estas dar con sus guaridas en las cuevas, ó quizá en las casas en que se ocultan, si no se les dan los avisos oportunos.

Para conseguir, pues, su total esterminio no solo es preciso que no se admitan en los caserios, y se les persiga y hostilize donde quiera que se presenten, sino que es de absoluta necesidad que los Alcaldes establezcan en cada pueblo una vigilancia particular para observar las personas sospechosas, ver si llevan viveres á que punto se dirijen, facilitando asi un golpe seguro.

Tres objetos me he propuesto al fijarme en este distrito: 1.º asegurar el orden y tranquilidad: 2.º esterminar los vandidos; y 3.º purgar los desertores, vagos y mal entretenidos, comprendiéndose en estos los contrabandistas. Espero, pues, que todos los Alcaldes, Ayuntamientos, Comandantes de armas y ciudadanos que se interesan en la moral y bien estar de los pueblos, me ayudarán con esmero é interés para llevar á cabo este proyecto, dandome los conocimientos y noticias que adquirieran, bajo el seguro que hallarán en mi autoridad reserva y toda la fuerza y proteccion que necesiten, asi como obraré con la energia de un severo Juez contra los que, olvidando sus deberes, manifestasen tibieza ó tolerancia en asunto tan interesante y tan recomendado por el Gobierno y por las circulares y bandos publicados, que llevaré á efecto sin consideracion alguna.

Dios guarde á VV. muchos años. Lucena 3 de Marzo de 1844.—El Brigadier Comandante General, —Francisco Moriones.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 216.

Subdireccion del Depósito de Caballos padres de esta provincia.

Llegada ya la estacion de que los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, puedan disfrutar de la ventaja que les ofrece este establecimiento para acabar sus yeguas, se les anuncia, que desde el dia de mañana en adelante podrán hacerlas conducir al edificio que sirvió de presidio correccional, situado en la plazuela de los PP. de Gracia, teniendo entendido que deben pagarse cuarenta reales vn. por cada yegua presentada al caballo padre, pudiendo tambien repetirse la presentacion dos ó tres veces, en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto. Córdoba

6 de Marzo de 1844.—El Coronel encargado de la Subdirección—Rafael Po de Llanes.

Circular núm. 204.

La plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotación de nueve reales diarios pagados del caudal de propios, se halla vacante. Los profesores de ambas facultades que quieran solicitarla dirigirán sus memoriales á esta secretaría de ayuntamiento en el término de 15 días, con la circunstancia precisa de ser adictos á las instituciones que nos rijen; y se previene á los mismos que además de dicha dotación podrán hacer sus iguales con este vecindario. Villaviciosa 1.º de Marzo de 1844.—El presidente,—Tomas de Vargas.—Por acuerdo del ayuntamiento,—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 206.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Espejo hace notorio que el repartimiento de culto y clero por riqueza territorial y pecuaria, é industrial y comercial reunidas ó amalgamadas á uno solo, y correspondiente á los quince meses desde 1.º de Octubre de 1842 hasta fin de Diciembre de 1843, se halla en el estado de estar consignada toda su riqueza ó motivos de contribuir; y antes de proceder á fijar las cuotas individuales ha acordado su publicación por el término de quince días desde el de la fecha para conocimiento de todos los contribuyentes, y que puedan alegar de agravios, si los hubiere, á cuyo fin se halla á su disposición en la Secretaría de ayuntamiento, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamación alguna. Espejo 29 de Febrero de 1844.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Francisco de Paula Murciano, Abogado de los tribunales de Justicia, y Juez de primera instancia del partido de Cabra, &c.

Por virtud del presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á la posesión y propiedad de los bienes dotación de las Capellanías que en esta parroquial fundaron, la una Pedro Fernandez de Córdoba, y la otra Pedro Gomez Archidona, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones; y no verificandolo se sustanciarán los autos y

les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente instruido á solicitud de D. Antonio Ulloa y Aranda, de esta vecindad, sobre que se declare tocárle y pertenecerle el usufructo y propiedad de dichas dos Capellanías. Dado en Cabra á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco de Paula Murciano.—Por mandado de dicho Sr.—José María de Cuebas.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. José María Perez del Notario, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente, y á consecuencia de auto de veinte y tres del corriente, se citan, llaman y emplazan á los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellanía que en la villa de Castro fundó Miguel Ruiz Tamajon, vacante por muerte del presbítero D. Benito Rodriguez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el boletín oficial de la provincia y gaceta de Gobierno, acudan á este Juzgado á deducirlo por medio de procurador con poder bastante, y Escribanía del infrascripto, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía con audiencia del promotor fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Baena á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—José María Notario.—Por mandado de dicho Sr. Juez—Manuel María Santaella, Essno.

AVISO.

Quien quisiere arrendar el cortijo nombrado Torre de Juan Gil el alto, puede verse con D. Amador Jover y Toro.

OTRO.

En casa de los Sres. D. Amador Jover é hijos se espenden villetes para pago de todas contribuciones, ecepto la extraordinaria de guerra.

CARRUAGE PARA SEVILLA.

De la posada de la Madera saldrá el 10 del corriente para dicha ciudad una galera que admite carga y pasajeros. Las personas que gusten pueden acudir al despacho en dicha posada, ó á la calle letrados núm. 11.

Imprenta de Garcia.